Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona la fracción IV al artículo 86, la fracción VIII al artículo 87, un último párrafo al artículo 88; se reforma el artículo 308 y el artículo 309 de la **Ley para la Familia del Estado de Coahuila.**

* **Con el objeto de fortalecer el Registro Estatal de Deudores Alimentarios.**

Planteada por la **Diputada Claudia Elvira Rodríguez Márquez**, de la Fracción Parlamentaria “Mario Molina Pasquel”, del Partido Verde Ecologista de México,

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **07 de Diciembre de 2021.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Fecha de lectura del dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA ELVIRA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “MARIO MOLINA PASQUEL” DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE COAHUILA, CON EL OBJETO DE:** Fortalecer el Registro Estatal de Deudores Alimentarios, mediante la intervención del registro civil, señalando como requisito de las personas que pretendan contraer matrimonio la constancia del registro estatal de deudores alimentarios, así mismo haga del conocimiento al registro civil, si algún pretendiente ha sido sentenciado por violencia familiar, en ambos casos manifestará ante el o la oficial del registro civil que mantiene la voluntad de contraer matrimonio, por su parte la autoridad judicial ordenara la inscripción al registro de manera inmediata mediante la unidad administrativa, la cual de manera oficiosa efectuara el embargo sobre los bienes suficientes para el cumplimiento de la deuda, buscando que se garantice de manera inmediata el derecho del acreedor alimentario, de igual manera y previo al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias el deudor alimentario podrá solicitar la cancelación del Registro Estatal de Deudores Alimentarios, informando la autoridad judicial al Registro Público para que quede sin efecto las anotaciones preventivas.

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada Claudia Elvira Rodríguez Márquez,de la fracción Parlamentaria “Mario Molina Pasquel” del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de las facultades que nos otorga el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos presentar a este Honorable Pleno del Congreso, **la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona la fracción IV al artículo 86, la fracción VIII al artículo 87, un último párrafo al artículo 88 y se reforma el artículo 308 y 309 todos de la LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE COAHUILA,** bajo la siguiente:

**E X P O S I C I O N D E M O T I V O S**

Según el Censo de Población y Vivienda 2021, el 72.3% (35.2 millones) de las mujeres de 15 años y más, residentes en México, ha tenido al menos una hija o hijo nacido vivo, de ellas el 7.0% son madres solteras:

Del total de madres solteras:

• El 77.1% de ellas tenían hasta dos hijas o hijos nacidos vivos, 20.4% entre tres y cinco y 2.5% seis o más.

• En las localidades de 2 500 habitantes y más representan el 19.5% del total de población femenina de 15 años y más; proporción que en las localidades con menos de 2 500 habitantes disminuye a 13.9%.

• El 3.2% no tiene instrucción, 46.4% tiene educación básica, 26.0% tiene educación media superior y 24.3% tiene educación superior.

 • La tasa de participación económica de las madres solteras es de 75.2%.

• El 27.9% de las madres solteras ocupadas en el mercado laboral tiene de 15 a 29 años; más de la mitad (50.4%) son de 30 a 49 años y 21.7% tienen 50 o más años.

Entre las solteras sin hijos, los porcentajes son: 68.0%, 25.2% y 6.8%, respectivamente.[[1]](#footnote-1)

Los resultados del CENSO 2020, indican que el 51% de la población mexicana son mujeres; así mismo revela una trasformación en la composición de los hogares, donde el 378% de las mujeres se declara casada, el 30% soltera y hay un incremento del 9 al 12% de mujeres cuyo estatus se denomina como ex unida, por lo que estos elementos nos muestran la constitución de Jefas de hogar de cómo ha cambiado su papel en los últimos años y su participación dentro de la Población Económicamente Activa (PEA)

Desde el 2000 al 2020 se ha incrementado el porcentaje de jefatura femenina en el hogar, del 21% al 33 %, pese a esto, nuestro país tiene una proporción baja de mujeres en la Población Económicamente Activa (PEA), dado que, en el último trimestre de 2019, antes de la pandemia, México registraba 45.4% de mujeres trabajando o disponibles para trabajar.[[2]](#footnote-2)

Así mismo el Censo de Población y Vivienda 2020, nos permite conocer en qué caso las mujeres, ***son jefas de hogar***, pero sin pareja en unión libre.

El dato arroja que 5.4 millones de mujeres que registran esta característica 3.32 millones de ellas agrupan en hogares nucleares; 2.061 millones encabezan hogares ampliados; y 64,389 son madres de hogares compuestos, es importante señalar que el total e hogares con madres exclusivas y que no tienen cónyuge, representa el 17.9% del total de los hogares en el país.

A nivel Estatal hay importantes diferencias respectos a los indicadores que arroja el INEGI en porcentaje de hogares con personas de referencia mujer con hijas e hijos, sin cónyuge, siendo lo porcentajes más elevados en promedio nacional la Ciudad de México con un 22.7% , Morelos con un 20.4%, guerrero con el 19.9%, Puebla con el 19.1%,Sonora y Veracruz registran un 19%, siendo los estados con menos porcentaje Coahuila con 15.4%, Nuevo león con 13.9%, Quintana Roo con 14.6%, Yucatán con 15.4% y Chiapas y Zacatecas con 15.5% en cada una de ellas. [[3]](#footnote-3)

Ahora hablemos del alto nivel de niveles de embarazo en adolescentes, de acuerdo al INEGI, la tasa de fecundidad específica para el grupo de 15 a 19 años en México es de 43 niñas o niños nacidos vivos, por cada mil mujeres en el grupo de edad, sin embargo, ese indicador tiene muy importantes variantes entre las entidades federativas siendo los más altos, lo siguientes estados: Chiapas con una tasa de 64.8; Michoacán 55.3, Guerrero 55.2, Durango 55, puebla 53, tabasco 51.4, Coahuila con 49.3, Nayarit 49.3 y Oaxaca con 49.1.

Durante 2020 se registraron 92 739 divorcios y 335 563 matrimonios. Es decir, por cada 100 matrimonios ocurrieron 27.6 divorcios, que representa una disminución de 4.1 puntos respecto a la razón correspondiente al año anterior.

Los datos de 2020 indican que 90.6% del total de los divorcios fueron resueltos por vía judicial, mientras que el 9.4% correspondieron a divorcios resueltos por vía administrativa.

Las entidades que registraron las mayores tasas de divorcios por cada 10 000 habitantes de 18 años o más en 2020 fueron Aguascalientes con 30.6, Coahuila de Zaragoza 28.8 y Campeche con 23.9. Por el contrario, las menores tasas correspondieron a Veracruz de Ignacio de la Llave con 3.4,

Chiapas con 3.5 y Oaxaca con 4.1. La tasa nacional fue de 10.6 divorcios.[[4]](#footnote-4)

En cuanto a los antecedentes del Padrón de Deudores Alimentarios Morosos en México, es importante señalar lo siguiente

Según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre enero y agosto 2021, en todo el país se presentaron 15,495 denuncias por incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

*Diana Luz Vázquez Ruiz, se niega a ser de ese 67.5% de madres solteras en México sin manutención para sus hijas e hijos y que Sabinas forme parte de la estadística de tres de cada cuatro niñas o niños de padres separados que no reciben pensión alimenticia.*

*Vázquez Ruiz, paso 4 años en los juzgados sin tener éxito para obtener el monto que el papá de su hija Sabina tiene la obligación de pagar según el Código Civil Federal y que ella tiene derecho a pedir, esto la llevo a ser el primer activista en luchar contra la violencia económica de las madres solteras en el país.*

El pasado 15 de septiembre del 2021, con su activismo, logró que la 64 legislatura local del Estado de México, aprobara que el registro de deudores alimentarios morosos fuera público y establecieran un certificado de no adeudo de pensión como requisito para acceder al matrimonio, contratos públicos o créditos financieros.[[5]](#footnote-5)

Los estados pioneros en la materia de registro de deudores alimentarios ha sido el Estado de México, Chiapas, Guerrero y nuestro estado de Coahuila.

Otros países europeos como Suecia, Dinamarca, Alemania, Suiza, Noruega del este, Finlandia, adelantan las cuotas alimentarias, citando un ejemplo en particular es el de España el cual le retiene su salario, las devoluciones de impuestos, le embarga la cuentas bancarias y bienes, prestaciones de seguridad social y alcanza pena de prisión.

La Declaratoria Universal de Derechos Humanos, regula el derecho de alimentos en su artículo 25, donde dispone *que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a él y a su familia, la salud, el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad,* en este mismo ordenamiento *se prevé que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tiene derecho a igual protección social.*  [[6]](#footnote-6)

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo cuarto *reconoce como un derecho humano de los niños y niñas, la satisfacción de sus necesidades y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

De igual manera, el Código Civil Federal, en su artículo 308 que a la letra dice: *Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.*

Por su parte en nuestro estado, la legislación en la materia prevé en la Ley para la Familia del estado de Coahuila que, *Para los efectos legales se entiende por alimentos: la alimentación nutritiva, el vestido, la habitación, la atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, la asistencia médica y terapéutica en casos de enfermedad, los gastos relativos al embarazo y el parto, la recreación, así como los cuidados y asistencia que requiera el acreedor alimentario en lo particular. Respecto de las niñas y niños los alimentos comprenden los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista, su recreación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. [[7]](#footnote-7)*

Así mismo señala que: *La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. El derecho a recibir alimentos es personalísimo y en consecuencia es intransmisible e inembargable. La obligación alimentaria es igualmente personalísima. [[8]](#footnote-8)*

En cuanto la prescripción *La obligación de dar alimentos es imprescriptible. En los juicios de paternidad, la pensión alimenticia debe retrotraerse a la fecha de nacimiento de la niña o niño, si se acredita que el padre tuvo conocimiento del embarazo de la madre y se negó a reconocer a su hijo o hija. Si la madre actuó de mala fe o impidió que el padre reconociera a su hijo o hija, la pensión alimenticia de meses vencidos se pagará a partir de la presentación de la demanda correspondiente.*

*(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2020)*

*En cualquiera de los casos señalados en el párrafo anterior, la pensión alimenticia que se aplique de manera retroactiva deberá fijarse en una cantidad líquida.[[9]](#footnote-9)*

Por su parte el artículo 280 de la cita ley para la Familia, en cuanto a los alimentos *han de ser proporcionales a la posibilidad y los cuales serán determinados por convenios o sentencia, teniendo un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general vigente en el estado,* existiendo prevenciones en la propia sentencia o convenio correspondiente, por lo que respecta cuando no existen ingresos comprobables del deudor alimentario la autoridad judicial resolverá en base a la *capacidad económica del deudor* y el nivel de vida que sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

Así pues, la existencia de la obligación de dar alimentos tiene su raíz en velar por el desarrollo del ser humano de manera integral, en el fondo, lo que está tutelando es la vida y bienestar de acreedor alimentario, misma que debería de constituir el valor más preciado para toda persona, por ello lo alimentos deben cubrir todas las necesidades para la SUBSISTENCIA, por solo el hecho de resultar indispensable para todo ser humano, los alimentos tienen una serie de características que fortalecen la obligación y su cumplimiento siendo imprescriptible, reciproca, intransmisible, irrenunciable, intransigibles e inembargables.

Bajo estas premisas, es de destacar, que aun y cuando las legislaciones internacionales, federales y la propia de legislación estatal, prevén la regulación en materia de garantizar los alimentos, en partículas a las niñas, niños y adolescentes o en situación vulnerable, la realidad como lo vimos en las estadísticas ha demostrado que ello no ha sido suficiente, ya que el deudor alimentario continuamente violenta las disposiciones legales establecidas por innumerables motivos o circunstancias, como el hecho de no contar con un trabajo con ingresos comprobables, o señalar solamente una capacidad económica mínima, desentendiéndose de su responsabilidad alimenticia.

Es por ello que, en afán de otorgar una mayor certidumbre y seguridad en el cumplimiento de los alimentos citamos el ejemplo de las legislaturas del Estado de México, Quintana Roo, Jalisco, Sonora, la cuales adecuaron de igual manera su Padrón de Deudores Alimentarios Morosos, adicionando como parte de sus requisitos para los pretendientes a contraer matrimonio la constancia del registro de Deudores alimentarios, y siendo una parte esencial como lo define el estado de México, el pleno conocimiento ante la autoridad del registro civil de ambos pretendientes de conocer la situación de obligación alimentaria que pudieran tener los pretendientes y es su absoluta voluntad contraer matrimonio sabiendo la responsabilidad legal que guarda cada uno de ellos en materia de obligaciones alimentarias.

Por lo que, conforme a los razonamientos anteriormente vertidos, y DERIVADOS DE LA PATERNIDAD RESPONSABLE, EL CUAL DEBE SER UN ACTO DE CONSTANTE COMPROMISO Y VOLUNTAD A TRAVÉS DE LA FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS HIJOS, DEBIENDO SATISFACER LA CONTASTE PREOCUPACIÓN POR SU EDUCACIÓN, SALUD, VESTIDO, VIVIENDA DIGNA, ESPARCIMIENTO Y DESARROLLO INTEGRAL, ES POR ELLO QUE LA PRESENTE INICIATIVA TIENE POR OBJETO: REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA *LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE COAHUILA,* A FIN DE REFORZAR MEDIANTE LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES, fortaleciendo el Registro Estatal de Deudores Alimentarios, mediante la intervención del registro civil, señalando como requisito de las personas que pretendan contraer matrimonio la constancia del registro estatal de deudores alimentarios, así mismo haga del conocimiento al registro civil, si algún pretendiente ha sido sentenciado por violencia familiar, en ambos casos manifestará ante el o la oficial del registro civil que mantiene la voluntad de contraer matrimonio, por su parte la autoridad judicial ordenara la inscripción al registro de manera inmediata mediante la unidad administrativa, la cual de manera oficiosa efectuara el embargo sobre los bienes suficientes para el cumplimiento de la deuda, buscando que se garantice de manera inmediata el derecho del acreedor alimentario, de igual manera y previo al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias el deudor alimentario podrá solicitar la cancelación del Registro estatal de Deudores Alimentarios, informando la autoridad judicial al registro Público para que quede sin efecto las anotaciones preventivas.

 Por lo que en dicho proyecto en cuanto al CAPITULO SEXTO DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO, **en su artículo 86**, de las personas que pretenden contraer matrimonio, se busca adicionar una fracción cuarta donde el o la oficial del registro civil informe una vez realizada la presentación de solicitud si algunos de los pretendientes se encuentran inscrito en el Registro estatal de Deudores Alimentarios Morosos, con el fin de que sepan que será un requisito que tendrán que cubrir posteriormente.

En cuanto el **artículo 87**, se busca adicionar una última fracción donde ante el o la oficial el registro civil deberán de informar bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por violencia familiar y si en caso alguno de los pretendientes lo ha sido el otro pretendiente declarara que manifiesta conocer la situación y que mantiene su voluntad de contraer matrimonio, dicha reforma la artículo es con el fin de visibilizar el tema de violencia familia y que cualquiera de los pretendientes conozcan en verdad la situación que guardan legalmente cada uno de los pretendientes y tratándose de un caso tan delicado como la violencia familiar, quede su plena voluntad en saberlo como en aceptar la unión sabedores de que ha sido sentenciado por ese supuesto.

Por lo que hace **al artículo 88**, se define como requisito la tramitación y expedición de la constancia que informe sobre la inscripción o no de persona en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, expedido por el Poder Judicial del estado, mediante la Unidad Administrativa de la Secretaría Técnica y de Trasparencia, la cual tiene a su cargo el REDAM (REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS) y de igual manera una vez obteniendo la constancia si alguno de los pretendientes estuviera en el REDAM, deberá de manifestar ante el o la oficial de registro civil que sigue siendo su voluntad el contraer matrimonio con el pretendiente.

Así mismo se requiere armonizar el contenido **del artículo 308** referente del Registro estatal de Deudores Alimentarios Morosos, donde el poder judicial tiene la CREACIÓN Y MANEJO, y donde previo cumplimiento a los requisitos de *en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias de manera consecutiva o intermitentemente, ya sea en tres ocasiones en un periodo de tres meses, o, para el caso de las pensiones alimenticias que se deban cumplir de manera mensual, en tres ocasiones en un periodo de seis meses, decretadas por la autoridad judicial correspondiente.*

 Proponiendo reformar el **párrafo segundo** donde la autoridad judicial una vez que comprobó el incumplimiento de las obligaciones alimentarias a que se refiere el párrafo primero del artículo, ordena a la unidad admirativa del poder judicial, encargada de tal efecto, definiendo “PREVIA VALORACIÓN”, lo que consideramos burocrático ya que si la propia autoridad judicial ya comprobó cómo lo cita en el artículo que cumpla los requisitos del plazo de incumplimiento, es inoperante que también la unidad que realiza el trámite de la inscripción PREVIA VALORACIÓN Y A SOLICITUD DE PARTE, *trabará el embargo sobre los bienes que considere suficientes para el cumplimiento*, por lo que estamos olvidando el tiempo que tiene el acreedor alimentario SIN RECIBIR LA PERCEPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA a la que está obligado el DEUDOR ALIMENTARIO, ya que el supuesto habla en incumplimiento por un periodo de 3 MESES O EN UNO DE 6 MESES, por lo que sigue trascurriendo el tiempo y los niños, niñas y adolescentes COMEN, VISTEN, CALZAN y tienes infinitas más necesidades que diariamente hay que cubrir y que se deben de estar CUBRIENDO A PESAR DE NO CONTAR CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A LA QUE TIENEN DERECHO,

Así mismo con el fin de garantizarle al DEUDOR ALIMENTARIO, se propone adicionar la CANCELACIÓN DEL REGISTRO AL REDAM una vez que el deudor alimentario acredite ante la autoridad judicial y el acreedor alimentario así lo ratifique, la autoridad judicial ordene la cancelación en el REDAM y orden al REGISTRO PÚBLICO deje sin efecto las anotaciones preventivas, que cabe mencionar también se reforzaron a través de una **adición al artículo 309** donde definimos detalladamente que el deudor alimentario no podrá generar actos mediante los cuales *pretenda adquirir, trasmitir, modificar, limitar, gravar o extinguir el dominio de una propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real sobre los mismos, garantizando el derecho del acreedor alimentario.*

Sin duda alguna el abstenerse de cumplir con las obligaciones alimentarias es una de las formas de violencia más recurrente contra niñas, niños, adolescentes y mujeres en el país.

Es por ello que consideramos que es necesario complementar a través de una herramienta más efectiva, ya que el impacto que se esperaba por el simple hecho de existir un PADRON ESTATAL DE DUDORES ALIMENTARIOS, sin efectos mayores, sin ser parte de un requisito como el contraer matrimonio, sigue dejando a un lado el garantizar el derecho del acreedor alimentario a obtener lo que mediante una orden judicial así lo definió, pero sobre todo buscamos que MENOS MUJERES SEAN VIOLENTADAS ECONOMICAMENTE MEDIANTE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, buscando CONCIENTIZAR el INCUMPLIMIENTO el cual tendrá observancia en el ámbito civil a contraer matrimonio nuevamente y CONCIENTIZAR Y NO NORMALIZAR esta práctica como sociedad.

En virtud de lo anterior, pongo a la consideración de este H. Pleno del Congreso, la siguiente:

 **P R O Y E C T O D E D E C R E T O**

**ÚNICO. – Se adiciona la fracción IV al artículo 86** de la **Ley para la Familia del Estado de Coahuila,** para quedar como sigue:

Artículo 86. … :

I. a la III…

**IV.- El o la oficial del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes, inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos**

**Se adiciona** la fracción VIII al **artículo 87** de laLey para la Familia del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

**Artículo 87.** … :

I. a la VII…

**VIII.- Declaración de ambos pretendientes, bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por violencia familiar; En caso de que alguno de los pretendientes haya sido sentenciado por violencia familia, es necesario que el otro pretendiente entregue a él o a la oficial del Registro Civil, una declaración en la que manifieste conocer la situación y que, a pesar de ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.**

**Se adiciona** un último párrafo al **artículo 88** de la Ley para la Familia del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

**Artículo 88.** … .

**Así mismo hará del conocimiento de los pretendientes, una vez cumplido los requisitos establecidos en el artículo anterior, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio el tramitar y obtener la constancia que informe sobre la inscripción o no de personas en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, expedido por el Poder Judicial del Estado. En caso de que alguno de los pretendientes se encuentre inscrito en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, ratificara ante él o la oficial del Registro Civil, una declaración en la que manifieste conocer la situación y que, a pesar de ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.**

**Se reforma** el **artículo 308** de la Ley para la Familia del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

**Artículo 308.** … .

La autoridad judicial, previa comprobación del incumplimiento de las obligaciones alimentarias a que se refiere el párrafo anterior, ordenará **de manera inmediata** la inscripción a la unidad administrativa del Poder Judicial encargada de tal efecto **y de oficio** trabará embargo sobre bienes que considere suficientes para el cumplimiento de su deuda, **para garantizar el derecho al acreedor alimentario.**

**El deudor alimentario moroso que acredite ante la autoridad judicial que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, por lo que la autoridad judicial, previa comprobación del cumplimiento de sus obligaciones con el acreedor alimentario, ordenará la cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos a la unidad administrativa del Poder Judicial, así como al Registro Público para que deje sin efecto la anotación preventiva de la orden judicial, establecidas en el artículo 309 de este ordenamiento.**

**Se reforma** el **artículo 309** de la Ley para la Familia del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

**Artículo 309.** La autoridad judicial que ordene la inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, solicitará al mismo tiempo al Registro Público la búsqueda de inscripciones de bienes a nombre del deudor alimentario moroso y, de existir, realizará la anotación preventiva de la orden judicial, **sobre aquellos bienes de los cuales sea titular el deudor alimentario moroso, a efecto de que no se generen actos posteriores mediante los cuales se pretenda adquirir, trasmitir, modificar, limitar, gravar o extinguir el dominio de una propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real sobre los mismos, garantizando el derecho del acreedor alimentario,** sin que sea necesario nuevo requerimiento. El Registro Público deberá informar a la autoridad judicial dentro de un plazo de diez días hábiles si se encontraron bienes y si fue procedente la anotación, la cual, surtirá efectos de embargo precautorio.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** En un plazo no mayor de sesenta días naturales desde la entrada en vigor de este Decreto , a través de las autoridades competentes, deberá expedir la reforma al Reglamento de la Secretaría Técnica y de Trasparencia de la Presidencia del tribunal Superior de justicia del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, referente a las facultades del REDAM (Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos) dependiente de la Unidad Administrativa del Poder Judicial.

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 07 de diciembre de 2021.**

**DIP. CLAUDIA ELVIRA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**

**DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “MARIO MOLINA PASQUEL”**

**DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

LAS FIRMA CONTENIDA EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES **LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE COAHUILA, CON EL OBJETO DE:** FORTALECER EL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS, MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, SEÑALANDO COMO REQUISITO DE LAS PERSONAS QUE PRETENDAN CONTRAER MATRIMONIO LA CONSTANCIA DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS, ASÍ MISMO HAGA DEL CONOCIMIENTO AL REGISTRO CIVIL, SI ALGÚN PRETENDIENTE HA SIDO SENTENCIADO POR VIOLENCIA FAMILIAR, EN AMBOS CASOS MANIFESTARÁ ANTE EL O LA OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL QUE MANTIENE LA VOLUNTAD DE CONTRAER MATRIMONIO, POR SU PARTE LA AUTORIDAD JUDICIAL ORDENARA LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE MANERA INMEDIATA MEDIANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, LA CUAL DE MANERA OFICIOSA EFECTUARA EL EMBARGO SOBRE LOS BIENES SUFICIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DEUDA, BUSCANDO QUE SE GARANTICE DE MANERA INMEDIATA EL DERECHO DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, DE IGUAL MANERA Y PREVIO AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS EL DEUDOR ALIMENTARIO PODRÁ SOLICITAR LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS, INFORMANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL AL REGISTRO PÚBLICO PARA QUE QUEDE SIN EFECTO LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

1. INEGI censo nacional de población y vivienda 2020 tabuladores interactivos [↑](#footnote-ref-1)
2. [Jefas de familia aumentaron 12 por ciento en 20 años - Gaceta UNAM](https://www.gaceta.unam.mx/jefas-de-familia-aumentaron-12-por-ciento-en-20-anos/) [↑](#footnote-ref-2)
3. Tabulador de censo de población INEGI 2020 [↑](#footnote-ref-3)
4. . <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/Divorcios2021.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. https://mujeres.expansion.mx/actualidad/2021/10/19/pension-alimenticia-violencia-economica-madres-solteras [↑](#footnote-ref-5)
6. [La Declaración Universal de Derechos Humanos | Naciones Unidas](https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights) [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 276 de la ley para la familia del Estado de Coahuila [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 277 [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 279 [↑](#footnote-ref-9)